

INTRODUCCION

Nettie Lee Benson

Cuando en 1808 Napoleón intentó convertir a España en satélite de Francia, instaló a su hermano José en el trono español. Esto dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no sólo en España sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de Nueva España. Uno de los acontecimientos más significativos surgidos de la invasión napoleónica fue la *convocación* de las Cortes para las sesiones de 1810-1813. Las Cortes no eran una institución nueva en el mundo hispánico, pero las características que asumieron durante los períodos legislativos de 1810-1814 y 1820-1822 no tenían precedente en su historia.

Originalmente —hacia mediados del siglo XI— eran un instrumento que el rey aprovechaba para oponer uno o dos grupos a un tercero que luchaba por conquistar el poder. En España cada reino tenía sus propias Cortes, las cuales estaban divididas en tres estados: la nobleza, la Iglesia y los municipios. A veces el monarca convocaba simultáneamente a los tres estados; otras veces sólo a uno o dos de ellos a fin de consultar su opinión. Incluso cuando la convocación era simultánea cada uno de los tres estados se reunía por separado. Aun cuando fuesen ante todo instrumentos del poder real, los estados comprendieron que eran de gran utilidad al monarca y supieron alcanzar concesiones. Pueblos y villas aprovecharon hábilmente la situación en las primeras épocas, cuando el rey luchaba por someter a los nobles. En los primeros decenios del siglo XVII, el poder real logró someter a los nobles y a la Iglesia. En esta forma los reyes cortaron toda dependencia de las Cortes y sólo en muy raras ocasiones volvieron a convocarlas. Más aún, cuando sesionaban, eran dóciles ejecutores de la voluntad real.

Las Cortes de 1810-1814 y las de 1820-1822 presentan características totalmente diversas. En primer lugar, cuando se reunieron en septiembre de 1810 constituían un solo cuerpo compuesto por los diputados elegidos para representar, en España, a 1) las villas y ciudades 2), a las juntas provinciales que habían surgido para encauzar la lucha contra el invasor francés, 3) al pueblo a razón de un diputado por cada cincuenta mil habitantes en las diversas pro-



vincias y, 4) a las provincias americanas. En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles sólo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad las Cortes realizaron ambas tareas.

Poco después de inauguradas las sesiones las Cortes se convirtieron en árbitro supremo de los asuntos nacionales. Cuando la Regencia presentó objeciones contra lo que consideraba usurpación de sus funciones, las Cortes ordenaron el arresto de los miembros de esa junta gubernativa, los cuales fueron sometidos a juicio, declarados culpables, sentenciados a prisión o desterrados. A continuación se constituyó una nueva Regencia. Los titulares y otros funcionarios de los diversos ministerios recibieron sanciones a ese tenor. Más aún, las Cortes se adjudicaron el derecho de redactar y promulgar la Constitución de España y de sus dominios. Con este objeto las Cortes sesionaron desde el 24 de septiembre de 1810 hasta el 20 de septiembre de 1813. Después de estas sesiones extraordinarias vinieron las ordinarias —igualmente liberales y revolucionarias— celebradas del 1.º de octubre de 1813 al 19 de febrero de 1814 y del 1.º de marzo de 1814 al 10 de mayo de 1814. Estas legislaturas trabajaron intensamente; las sesiones eran diarias y a menudo se citaba a sesiones nocturnas especiales. Este ritmo de trabajo se mantuvo hasta que, por decreto real del 10 de mayo de 1814, se abolieron las Cortes y se abrogaron la Constitución y las nuevas leyes.

Fernando VII, después de la abolición de las Cortes y del retorno a la monarquía absoluta, pudo gobernar autocráticamente a España y sus dominios hasta principios de 1820, cuando la revuelta encabezada por el general Rafael Riego lo obligó a restablecer la Constitución de 1812 y a convocar a las Cortes. El nuevo cuerpo legislativo resultó más radical que el que estuvo en funciones de 1810 a 1814. Sus sesiones tuvieron lugar en las siguientes fechas: del 26 de junio al 9 de noviembre de 1820, del 10 de febrero al 30 de junio de 1821 y del 22 de septiembre de 1821 al 14 de febrero de 1822 (sesión extraordinaria).

El período que abarca de 1810 a 1822 fue decisivo para la historia de Nueva España pues durante esos años se inició y llevó a victorioso término la lucha por la independencia de la nación mexicana. No se debe a mera coincidencia que esta lucha haya alcanzado el máximo de su actividad entre 1810 y 1814, que se haya adormecido entre 1814 y 1820 y que haya triunfado en 1821. Por otra parte, pocos

aspectos de la historia del sistema colonial español han sido menos estudiados o peor interpretados que los esfuerzos por establecer una monarquía constitucional realizados de 1809 a 1814 y de 1820 a 1822, épocas en que México aún formaba parte de la Corona Española.

Un ejemplo típico de esa mala interpretación se encuentra en el libro *The Mexican Nation: A History*, en el cual Herbert Ingram Priestley se refiere a tres acontecimientos diferentes como si se tratara de uno solo: la selección de los representantes americanos que en España formarían parte de la Suprema Junta Central Gubernativa, las primeras elecciones para diputados americanos que participarían en las Cortes que iniciaron sus sesiones el 24 de septiembre de 1810 y la selección — llevada a cabo en España — de los delegados suplentes que ejercerían sus cargos en las Cortes mientras llegaban de América los diputados propietarios. Al referirse a estos tres acontecimientos dice Priestley:

A regañadientes se accedió a que las colonias estuviesen representadas en las Cortes. Se autorizó a cada uno de los virreyes y gobernadores autónomos para que nombraran un representante por cada jurisdicción política de la América Española. Como en esta forma el número de representantes sería muy pequeño se elevó a veintiocho, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política. Ahora bien, ni siquiera fueron nombrados muchos de los veintiocho delegados para los cuales ya se contaba con autorización; más aún, la mayor parte de los seleccionados no realizó el viaje a España, bien porque temían los peligros de una larga travesía por mar, bien porque los amedrentaban los riesgos de carácter político. A fin de cuentas, Nueva España estuvo representada por siete suplentes escogidos al efecto porque eran mexicanos residentes en España.¹

Cuando Priestley asienta que “los virreyes y gobernadores autónomos estuvieron autorizados para escoger un representante por cada jurisdicción política de la América Española”, se refiere al decreto del 22 de enero de 1809, el cual establece que los dominios de América y de las Filipinas son parte integrante de la monarquía española, y ordena la elección inmediata de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, y no para las Cortes, como da a entender el contexto.² Cuando Priestley afirma que si se adoptaba el plan propuesto el número de representantes resultaría tan pequeño que se

¹ Herbert Ingram Priestley, *The Mexican Nation: A History*, p. 204.

² Estos representantes debían ser *elegidos* en cada virreinato, no *nombrados* por el virrey o por el gobernador, y de hecho fueron elegidos en la mayoría de los virreinos.

elevó a veintiocho, de manera que hubiese un representante por cada distrito en vez de por cada jurisdicción política, el "plan" a que se refiere es, ni más ni menos, la ya mencionada elección de representantes para la Suprema Junta Central Gubernativa, de la cual se habla en el decreto del 22 de enero de 1809. Al hablar de que se elevó a veintiocho el número de representantes e indicar que ese era el número de los diputados del Nuevo Mundo, los confunde con los diputados suplentes que iban a ser escogidos entre los americanos residentes en España a fin de que América estuviese representada en las Cortes aun antes de la llegada de los diputados elegidos de acuerdo con las ordenanzas respectivas. Por último, cuando Priestley dice que ni siquiera fueron nombrados muchos de los veintiocho representantes ya autorizados, sus palabras resultan prácticamente inexplicables pues evidentemente se refiere a los diputados elegidos en el Nuevo Mundo, específicamente en México. No era veintiocho el número a que había de limitarse el de diputados que habrían de elegirse en México o en cualquier otra parte de América. El único número que se fijó para México, y en general para el Nuevo Mundo, fue el de un diputado que debería ser elegido en cada "capital cabeza de partido" en las provincias, expresión bastante vaga interpretada diferentemente en las diversas regiones.³ Es preciso deducir que los veintiocho delegados autorizados de que habla Priestley se refieren al número fijo⁴ de diputados suplentes que se elegirían entre los americanos residentes en España. A pesar de lo que sostiene Priestley no hay duda de que fueron elegidos. Por otra parte, como ya residían en la Madre Patria, no tuvieron que emprender el largo y peligroso viaje por mar. No todos representaban a México; sólo siete tenían obligación de hacerlo y cumplieron con ella, hecho que al menos sí reconoce Priestley: "Finalmente", asienta, "Nueva España quedó representada por siete suplentes escogidos porque eran mexicanos por aquel entonces residentes en España".

Con esas palabras Priestley pone fin al tema de la representación mexicana en las Cortes, del procedimiento que se observaría en las elecciones y de la importancia de éstas. No menciona los cinco comicios que se celebraron en México para elegir diputados a Cortes o el hecho de que más de 160 mexicanos fueron elegidos para formar parte de ese cuerpo legislativo entre 1810-1814 y 1820-1822, 70 de los cuales —sin incluir a los suplentes— participaron activamente en

³ Consúltese el Capítulo I.

⁴ En un principio se fijó el número en veintiséis; más tarde fue elevado a veintiocho.

los debates, lo cual les dio experiencia que posteriormente resultó muy valiosa.

En su *A History of Mexico* Henry Bamford Parkes presenta una interpretación totalmente errónea de los hechos en las siguientes líneas:

En fin, se invitó a los concejos municipales a elegir delegados. A México se le concedieron siete representantes, entre los cuales se destacó Miguel Ramos Arizpe, un sacerdote de Nuevo León, corpulento, locuaz, agresivo y con gran confianza en sí mismo.⁵

Por una parte no presenta la menor dificultad refutar a Parkes pues ni siquiera se tomó el trabajo de estudiar superficialmente la cuestión; por la otra, lo que refiere Priestley encierra tantos errores que vale la pena averiguar a qué fuentes recurrió. Si se compara lo que dice Priestley con lo que asienta Bancroft sobre este mismo tema en su *History of Mexico*,⁶ se llega a la conclusión de que Priestley sintetizó perfectamente el punto de vista de Bancroft. Las interpretaciones erróneas, evidentemente, comenzaron con Bancroft, se prolongaron hasta nuestros días y reaparecen en Priestley. Bancroft, en su afán por subrayar la forma equivocada en que España trató a sus colonias, presenta los acontecimientos con abundantes detalles y da la impresión de que sus afirmaciones están muy bien documentadas. Esta impresión se desvanece cuando se estudian a fondo las fuentes que cita. Priestley aceptó lo que dice Bancroft sin tomarse la molestia de consultar las fuentes y así, en su resumen, cuando mucho omite algunos de los errores de Bancroft o se contenta con retoques superficiales. Ambos escritores asientan erróneamente que las elecciones se celebraron en México en forma muy restringida, y que la mayoría de quienes resultaron electos rehusó "trasladarse a España porque esperaban que, a su llegada, un nuevo orden de cosas los excluyera de las Cortes"; porque "temían los peligros de una larga travesía por mar"; o porque "los amedrentaban los riesgos de carácter político". Tanto Bancroft como Priestley dejan a sus lectores la impresión de que, como resultado de esos inconvenientes, sólo siete suplentes escogidos en la Madre Patria representaron a Nueva España. Parkes se aferra a esta idea, y termina por asentar equivocadamente que Ramos Arizpe fue uno de los siete suplentes que ocuparon un escaño durante el período de sesiones de 1810-1813. En realidad Ramos Arizpe era diputado propietario debidamente elegido.

⁵ Henry Bamford Parkes, *A History of Mexico*, p. 166.

⁶ Hubert Howe Bancroft, *History of Mexico*, IV, 85-88.

Con una mezcla de errores sobre los inicios de las Cortes, estos dos autores preparan al lector para que acepte su tesis, según la cual ese cuerpo legislativo, la Constitución de 1812 y las leyes que de ella se derivaron influyeron muy poco en las instituciones y en la política de México. Bancroft (páginas 465-466), Priestley (páginas 229-230) y Parkes (páginas 167-168) recalcan la supuesta expedita suspensión de la Constitución decretada por el Virrey Francisco Javier Venegas en diciembre de 1812, no obstante que siguió en vigor hasta que la revocó Fernando VII cuando regresó a España en mayo de 1814. Venegas no permitió que entrara en vigor la ley de libertad de imprenta; tampoco permitió que se completaran las elecciones municipales en la ciudad de México; pero no suspendió la Constitución. Además, en algunas partes de Nueva España sí se celebraron tanto elecciones municipales como para diputados a las Cortes de 1813 y 1814, en el breve periodo durante el cual Venegas fue virrey.

Bancroft, Priestley y Parkes hablan de que la promulgación de la Constitución ayudó a la causa rebelde y debilitó la autoridad española en las colonias, pero ni siquiera Bancroft cae en la cuenta a fondo de los graves problemas que la promulgación de la Constitución creó para el Virrey Francisco Javier Venegas y sus sucesores Félix Calleja y Juan Ruiz de Apodaca. Cada uno de ellos había sido nombrado virrey, con plenos poderes reales, de una colonia española, pero de acuerdo con la nueva Constitución y las leyes aprobadas por las Cortes el puesto de virrey ni existía ni podía existir, pues había sido reemplazado por el de jefe político, cuyas atribuciones estaban mucho más restringidas. Durante el periodo revolucionario cada "virrey" tuvo que preguntarse: ¿cuál es mi verdadera posición? Venegas se enfrentó al problema recurriendo en diciembre de 1812 a un "real acuerdo", el cual, debido a la situación prevaleciente, disponía que, hasta donde fuera posible, continuara el anterior orden de cosas y se hiciera caso omiso de la Constitución. Calleja, que según los nuevos ordenamientos, era Jefe Político de Nueva España, se enfrentó al problema cuando principió a poner en práctica la Constitución en la ciudad de México, y más aún cuando se percató de lo que significaban los poderes concedidos a los jefes políticos de Nueva Galicia, Yucatán, San Luis Potosí, las Provincias Internas de Oriente y las Provincias Internas de Occidente. Su poder no era superior al de ellos y, basándose en la Constitución y en las nuevas leyes, algunos se lo hicieron ver. Para resolver el problema Calleja acudió a sus consejeros, al fiscal político y al fiscal militar, a quienes explicó su proceder y expuso las dificultades a que se enfrentaba para combatir a los insurgentes ya que, según las nuevas disposiciones, carecía

de la autoridad de que antes gozaba un virrey. Pidió que se confirmara aquella autoridad. Sus consejeros se la concedieron, contraviniendo lo que establecían la Constitución y las Cortes.

El que Calleja haya considerado indispensable — a principios de 1814— justificar su forma de proceder y solicitar que se confirmara su autoridad, pone de manifiesto las dificultades que encontraba para hacerse obedecer, aun cuando la Regencia que por entonces gobernaba a España hubiese aprobado el 24 de julio de 1813 su actuación como capitán general de Nueva España y de que un comité de las Cortes hubiera recomendado posteriormente el establecimiento de un régimen militar en esa colonia. Como la Constitución ya había sido promulgada en México y puesta en vigor por los jefes políticos, era natural que éstos se valieran de ella para oponerse a la autoridad de Calleja. Ni la Regencia ni las Cortes previeron las dificultades que la Constitución acarrearía a los representantes del gobierno español en el Nuevo Mundo. Cuando en 1820 Fernando VII restableció la Constitución de 1812, tuvo que recurrir al Consejo de Estado para interpretarla en lo concerniente al puesto para el cual iba a nombrar a Juan O'Donojú. El Consejo expuso claramente que el cargo de virrey ni existía ya ni podía existir, y que por tratarse de un nombramiento de carácter político y no de carácter militar, sólo podría nombrar a O'Donojú jefe político de la diputación provincial de Nueva España, cuya jurisdicción ya había sido limitada por las Cortes a la región central de México y que en breve quedaría reducida únicamente a la provincia de México.

Teniendo en cuenta en lo que paró el cargo de virrey de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y recordando los escritos plagados de errores debidos a la pluma de Bancroft, Priestley y Parkes —ejemplos típicos de lo que se ha dicho sobre el influjo en México de las Cortes y de la Constitución de 1812—, cabe preguntar qué fue lo que realmente sucedió. ¿Hasta qué punto participó México en las Cortes Españolas? ¿Qué impacto tuvieron esta participación y la Constitución de 1812 en lo que sucedió en México de 1809 a 1822 y aun en épocas posteriores?

Para investigar la verdad acerca de esas cuestiones recurriendo a las fuentes y no a testimonios de segunda mano, se comisionó a un grupo de estudiantes que participaron durante un semestre en un seminario sobre historiografía mexicana. Entre los temas que se sugirió investigar figuraron los siguientes: el gobierno a nivel local, provincial o nacional; reformas en el terreno militar, económico, educativo, agrario jurídico o de la libertad de imprenta; métodos propuestos para restablecer la paz; teoría constitucional. Se dieron instrucciones a cada estudiante para que escogiera un tema, lo estu-

diara a fondo y lo expusiera en un trabajo que no tuviera más de treinta cuartillas a máquina. Los trabajos que aquí se incluyen son producto de dicho seminario. Aun cuando no constituyan documentos definitivos sobre lo que las Cortes Españolas significaron en México, proporcionan enfoques novedosos que merecen la consideración de quienes se interesan por la historia de México, tanto durante ese período como durante épocas posteriores.